

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO SEGUNDO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
MATERIA IMPONIBLE

ART. 168°.- Por cada inmueble urbano o rural de la Provincia de Santiago del Estero, se pagara un impuesto anual con arreglo a las normas que se establecen en este Titulo.

HECHO IMPONIBLE Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART. 169°.- La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio usufructo o posesión a titulo de dueño de los inmuebles, con prescindencia de la inscripción en el catastro, padrón o registro de contribuyentes o de la determinación por parte de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS PASIVOS

ART. 170°.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a titulo de dueño de los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

SE CONSIDERARAN POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO

- a) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aun no se hubiere inscripto en el Registro General de la Propiedad.
- b) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que posean con animo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.

SOLIDARIDAD

ART. 171°.- El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsable de sus pagos los condominios, coherederos y co-poseedores a titulo de dueño.

SUBDIVISIONES DE INMUEBLES

ART. 172°.- En las subdivisiones de inmuebles urbanos, incluidos los del régimen de la Ley Nacional 14.005, el impuesto deberá tributarse por cada lote o parcela a partir del año siguiente al de la aprobación del plano por las autoridades Municipales o comunales pertinentes, y sobre la valuación fiscal de cada uno de ellos. Dentro de los treinta (30) días de dicha aprobación el propietario del inmueble subdividido deberá inscribir el mismo ante la Dirección General de Catastro y el Registro General de la Propiedad, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales.

En los casos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal el impuesto se devengará a partir del año siguiente al de la registración del plano de mensura y división para afectar a la propiedad horizontal, sin perjuicio del pago que hasta esa fecha le pudiera corresponder como condominio o co-poseedor a titulo de dueño.

La subdivisión de inmuebles rurales deberá ser aprobada por la Dirección General de Catastro e inscribirse en el Registro General de la Propiedad en el plazo previsto en el segundo párrafo.

La cancelación del monto del impuesto correspondiente al padrón de origen será requisito indispensable para registrar la subdivisión de inmuebles.

COMPRAVENTA A PLAZOS

ART. 173°.- En los casos de venta de inmueble a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, indistintamente el propietario del inmueble o el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados individual y solidariamente al pago del impuesto total.

COMUNICACION DE TRASLADOS DE DOMINIO

ART. 174º.- El Registro General de la Propiedad comunicará periódicamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección General de Rentas toda enajenación por transferencia que se anote y en general cualquier modificación al derecho de dominio de bienes inmuebles, como asimismo toda protocolización de título y adjudicación hereditaria relativas a propiedades ubicadas en el territorio de la Provincia.

Asimismo las autoridades que otorguen títulos provisorios o definitivos de tierras fiscales o las que concedan en venta informarán de tal circunstancia a los organismos arriba mencionados.

ESCRIBANOS PUBLICOS. OBLIGACIONES

ART. 175º.- Los Escribanos Públicos y Autoridades administrativas y judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de impuestos. Su incumplimiento los hará solidariamente responsables del pago del impuesto, en los términos señalados en los artículos 25º y 26º del Código Fiscal.

DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

ART. 176º.- Las autoridades judiciales, nacionales; provinciales, municipales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta el año inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los escribanos públicos y autoridades citadas precedentemente dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto de la gestión.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

ART. 177º.- Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro gravado que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir respectivamente; el año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la fecha de la toma de posesión.

En las subjetivas las mismas rigen a partir del año siguiente al de la fecha del decreto o resolución respectiva salvo que el comienzo del beneficio esté expresamente consignado en dichas normas.

ART. 178º.- Están exentos del **impuesto** establecido en este título:

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y siempre que tengan contemplado u otorguen idéntico beneficio eximitorio a favor del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas por las Tasas de Retribución de Servicios Municipales a su cargo.
- b) La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto; a la vivienda de sus sacerdotes y religiosas, a la enseñanza o demás obras de bien común;
- c) Los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares;
- d) Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones, autorizadas por autoridad competente, que se practiquen en la Provincia;
- e) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, asociaciones civiles o religiosas, que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro; a las comisiones vecinales constituidas conforme a la legislación vigente, siempre que estén afectadas directamente a los fines específicos de dichas instituciones y a las asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado;
- f) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito;
- g) Los inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a instituciones gremiales, deportivas y de partidos políticos, que se destinen a su sede social o filiales, y cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes respectivas;

h) La Dirección Provincial de Aviación Civil.

i) Los jubilados o pensionados que perciban el haber mínimo, titulares de vivienda única, destinado a vivienda propia e inscripto como bien de familia, **un 100%, y a los que perciban hasta el doble del haber mínimo, el 50% del impuesto inmobiliario urbano.** Para poder acceder al beneficio, facultase la **Dirección General de Rentas (17)** para dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias.-

j) Los inmuebles pertenecientes al IPVU hasta su adjudicación :escritura, boleto de compra venta o documentación similar, o posesión el que fuere anterior.

El IPVU deberá notificar fehacientemente la adjudicación de dichos inmuebles a la Dirección Gral. de Rentas y Dirección Gral. de Catastro (9)

ART. 179°.- Las exenciones del artículo anterior son de carácter permanente hasta tanto desaparezcan las causales que las originaron, hecho que deberá ser comunicado por los beneficiarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la desaparición de la causal de exención, bajo pena de abonar una multa por defraudación no inferior a tres veces el impuesto no ingresado.

En cualquier época el Estado puede de oficio hacer verificaciones para la constatación de los hechos denunciados.

CAPITULO CUARTO

BASE IMPONIBLE- DETERMINACION

ART. 180°.- La base imponible del impuesto **en el caso de propiedades urbanas, (18)** estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble debidamente actualizada conforme a los métodos mencionados en el presente Título.

La Ley Impositiva Anual fijará las alícuotas y los impuestos mínimos.

ART. 181°.- La valuación **del impuesto, en el caso de inmuebles rurales, estará constituida por:**

- a) el valor de la tierra libre de mejoras, según su aptitud; o (modif. Por ley Nº 7059/12)**
- b) el valor de la tierra, según su aptitud, más las mejoras incorporadas. (19)**

ART. 182°.- Se podrán utilizar dos procedimientos conjunta o separadamente, para la valuación fiscal de los inmuebles:

a) Individualmente cada inmueble en los siguientes casos:

- 1) Por división o unificación.
- 2) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado, o mejoras de carácter general;
- 3) Para subsanar errores;
- 4) Por el aumento del valor venal o de los costos de construcción.
- 5) Por declaración jurada del contribuyente o responsable conformada por la Dirección General de Catastro.

b) Por la aplicación general de un índice de variación teniendo en cuenta para ello el promedio de oscilación del valor venal de las transacciones efectuadas en el año anterior, el promedio de oscilación de los costos unitarios por superficie cubierta en la edificación y todo otro elemento que contemple el aumento vegetativo del valor de la propiedad.

El índice podrá ser único para toda la Provincia o independiente por departamento, secciones, municipios, ciudades, pueblos, villas o zonas.

ART. 183°.- La Autoridad de Aplicación hará conocer por publicación en el Boletín Oficial y difusión periodística las nuevas valuaciones como asimismo los procedimientos y normas que se tuvieron en cuenta para ello. Las mismas quedarán firmes si en el plazo de quince días hábiles de su publicación no se interpone recurso de reconsideración.

RECARGOS SOBRE IMPUESTOS BÁSICOS

ART. 184°.- La Ley Impositiva fijará los siguientes recargos sobre el impuesto básico:

- a) Cuando el propietario se encuentre ausente del país según las condiciones que establece el artículo 32° del Código Fiscal.
- b) Cuando se trate de terrenos baldíos ubicados en el radio urbano.

Dicho recargo se liquidará también a aquellas propiedades cuyas mejoras sean de un monto inferior al treinta por ciento (30%) de la valuación fiscal de la tierra. Esta disposición no será aplicable a los inmuebles que hubieren estado categorizados como edificados con anterioridad y cuyas mejoras se reduzcan a menos del treinta por ciento (30%) de la valuación fiscal de la tierra, como consecuencia de la depreciación por amortización y/o incremento del valor del terreno, o que por la situación socioeconómica del contribuyente, el Poder Ejecutivo resuelva liberarlos en función de la habitabilidad de dichas mejoras.

No se consideran mejoras: los cercos, medianeras ni veredas.

Exceptuase del pago del recargo a los inmuebles que constituyen única propiedad del o los titulares del dominio y que reúnan las siguientes características:

1) Los lotes urbanos baldíos no mayores de 300 m² ubicados en las ciudades y municipios de primera y segunda categoría.

2) Los lotes urbanos baldíos no mayores de 1.000 m² en las demás ciudades y pueblos.

Exceptuase también los terrenos que no puedan edificarse por impedimento legal no imputable a negligencia del contribuyente; y a los lotes debidamente inscriptos conforme a la Ley Nacional N° 14.005 y disposiciones provinciales concordantes, por un término máximo de cinco años, contados desde el 1° de Enero del año siguiente al de su inscripción.

Además del recargo precitado, los terrenos baldíos ubicados en el área céntrica del radio urbano de las ciudades cuya determinación y delimitación establezca el Poder Ejecutivo, soportarán un gravamen que se denominará «recargo adicional».

3) Cuando se trate de propiedades rurales cuyo titular no haya acreditado el mínimo de productividad que establezca el Poder Ejecutivo conforme a la zona, dimensión del predio y explotación.

BONIFICACIONES, SALINIDAD, INUNDACIÓN

ART. 185°.- La valuación de los inmuebles ubicados en zonas rurales se reducirá de acuerdo al porcentaje que fije la Ley Impositiva en el caso que aquellos sean afectados por salinidad del suelo y/o inundación estacional o permanente, siempre y cuando la superficie del predio esté afectada en más de un veinte (20 %) por ciento del área total y en forma proporcional.

En todos los casos corresponde al contribuyente demostrar la salinidad del suelo y/o inundación del predio, con arreglo a las normas que establezca la reglamentación.

CAPITULO QUINTO

PAGO

ART. 186°.- El impuesto y los recargos establecidos en el presente título deberán pagarse anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que el Poder Ejecutivo establezca.

El impuesto inmobiliario Urbano y Rural, se reducirá en un 20 % para los contribuyentes y/o responsables que efectúen el ingreso en termino hasta el día fijado como vencimiento general de cada anticipo y/o cuota y en un 30 % cuando el ingreso sea por el total anual, hasta el día fijado como vencimiento general del primer anticipo y/o cuota.

Será condición para gozar de estos beneficios que los pagos se efectúen en efectivo y/o con cheques bancarios, a condición de que se encuentre acreditado en las cuentas de Recaudación y/o Rentas Generales Ordinarias, según corresponda al día de vencimiento respectivo.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

ART. 187º.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

HABITUALIDAD

ART. 188º.- Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ACTIVIDADES ALCANZADAS

ART. 189º.- Se consideraran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

Se considerará fruto del país, a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) así como la compra venta y la locación de inmuebles y arrendamiento rurales.(20)

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de unidades funcionales (casa, departamentos-habitacionales de pensiones o cualquiera otra construcción de similares características y naturaleza a las enunciadas) destinadas únicamente para vivienda, en tanto el importe de cada locación y por mes no exceda el importe de pesos un mil quinientos (\$1.500). Facultase al Poder Ejecutivo a modificar dicho importe.

Siempre estará alcanzado cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Facultase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias.-

- 2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio, o el inmueble contenga más de una unidad funcional, ya sea habitacional o comercial. El plazo mencionado precedentemente no será exigible cuando se trate de ventas :

- a) Efectuadas por sucesiones;
- b) De única vivienda efectuadas por el propietario;
- c) Que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.(10)

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 190°.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad del gravamen.

INGRESOS NO GRAVADOS

ART. 191°.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto, los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividades consistentes **en la prestación de servicios (21)** y en la venta de productos y mercaderías efectuados al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de Directores, Socios Administradores de S.R.L, Consejo de Vigilancia ni otros Órganos de Control de las personas de existencia ideal. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas de concursos y quiebras.
- f) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES. AGENTES DE RETENCION PERCEPCION E INFORMACION

ART. 192°.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.
Son también contribuyentes del impuesto, los agrupamientos no societarios y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas que verifiquen el hecho imponible.
Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, agrupamientos no societarios, asociaciones civiles y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

ART. 193º.- Las retenciones dispuestas deberán efectuarse en la oportunidad de abonarse o ponerse a disposición los fondos, para el pago a los proveedores, acreedores o terceros (personas de existencia física, sucesiones indivisas o sociedades), ya sea en forma provisoria o definitiva, lo que primero se produzca.

CAPITULO TERCERO

INGRESOS BRUTOS - CONCEPTO

ART. 194º.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.
En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nac. 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los ajustes de estabilidad o corrección monetaria, los intereses obtenidos por prestamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los doce (12) meses, se considerara ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerara ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo, excepto lo establecido en el art. 208 inc. f. 2º párrafo.

En las operaciones realizadas por los responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo.

"Para la empresa prestataria del servicio de provisión por red de agua potable y/o servicios cloacales, se considera ingreso bruto la totalidad de los ingresos percibidos en el período"(1).

BASE IMPONIBLE - CONCEPTOS NO INCLUIDOS

ART. 195º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -debito fiscal- e Impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del debito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida.
- b) Los importes correspondientes al impuesto sobre combustibles líquidos y gas natural, por los contribuyentes de derecho, en tanto se encuentren inscriptos en el mismo, excepto cuando se tratare de expendio al público o consumidor final de dicho producto.-
- c) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- d) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -nacional y provinciales y las municipalidades.

f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

h) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

i) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos en los casos de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transporte y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos h) y i) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinara la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ART. 196º.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Intermediación en la compra-venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, siempre y cuando no se venda al público y/o consumidores finales, en el marco de la ley 23966.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Las operaciones de compra-venta de divisas.

e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos y frutos del país, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Canje o permuta de productos agropecuarios

En los casos de contratos en los que exista canje o permuta de productos agropecuarios, la base imponible por la venta posterior de los productos, estará constituida por la diferencia entre el importe o precio al que fueron recibidos los productos agropecuarios y aquel importe o precio al que se vendan esos mismos productos en una etapa posterior.

Para que sea procedente esta base imponible especial, deberá cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Que quien entrega dichos productos sea productor primario, inscripto en DGR, AFIP y el Ministerio de la Producción.
- b) Que quien realiza la posterior venta sea un proveedor de bienes y productos a la actividad agropecuaria, a saber exclusivamente: agroquímicos, combustibles, semillas y maquinarias.
- c) Que exista un contrato de canje o permuta de productos agropecuarios en el que conste el valor de cotización del producto agropecuario en cuestión;
Para el productor primario, en este caso, se verificará la responsabilidad establecida en el artículo 26º del presente código.

ENTIDADES FINANCIERAS

ART. 197º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones

establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.

OPERACIONES DE LOCACION FINANCIERA Y/O LEASING

ART. 198°.- En las operaciones de locación financieras y/o leasing celebradas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional 25248, realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21526, la base imponible se determinará conforme al procedimiento determinado en el artículo precedente. En las realizadas por las sociedades que tengan por objeto este tipo de contratos, no comprendidas en dicha ley, la base imponible se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 194°.

En cada operación de locación financiera y/o leasing, el dador deberá informar mediante declaración jurada al proveedor del bien objeto de la operación, si el tomador es o no consumidor final, para que este lo prevea a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos.

COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

ART. 199°.- Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

COMISIONISTAS - CONSIGNATARIOS

ART. 200°.- **Intermediación económica. (6)** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferente entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia, efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de ventas los que se registrarán por las normas generales.

AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS

ART. 201°.- Para la venta de automotores nuevos, por agencias oficiales, el ingreso bruto estará constituido por la suma del precio de facturación de venta de cada unidad, más los intereses de financiación cuando estos fueran liquidados por la misma agencia.

Para los automotores usados recibidos como parte de pago de unidades vendidas, el ingreso computable estará dado por la diferencia entre el precio total de venta y el valor de la tasación de los mismos.

En los casos de compra-venta de automotores usados, se tomara como ingreso bruto el precio de venta e intereses de financiación de cada unidad adoptándose para los usados entregados como parte de pago de la operación, el mismo sistema establecido en el párrafo anterior.

COMERCIALIZACION DE OTROS BIENES USADOS

Art. 201° bis.(22)-En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

PRESTAMOS DE DINERO

ART. 202°.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley impositiva, se computara este último a los fines de la determinación de la base imponible.

AGENCIA DE PUBLICIDAD

ART. 203°.- Para las Agencias de Publicidad, la base imponible será dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

PROFESIONES LIBERALES

ART. 204°.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto percibido por los profesionales. Los Profesionales que no estuvieren organizados bajo cualquier forma asociativa de empresa, tendrán un mínimo no imponible mensual , no acumulativo de \$3.500 (pesos tres mil quinientos).¹ Para este artículo no será de aplicación los importes o anticipos mínimos establecidos en el artículo 7 de la ley impositiva. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el mínimo no imponible establecido en el presente artículo. (23)

ART 204 bis.- Los contribuyentes inscriptos ante la AFIP en la categoría de monotributo social tendrán un mínimo no imponible mensual de \$2.500 (pesos dos mil quinientos)², y no regirá para ellos los mínimos establecido en el art. 7° de la ley 6793 de impuestos sobre los ingresos brutos.

Facúltase al poder Ejecutivo a modificar dicho mínimo no imponible de acuerdo a la política tributaria general que se establezca.(15)

ESPECTÁCULOS. SUSTITUCIÓN.

ART. 205°.- En los casos de espectáculos artísticos musicales, teatrales, culturales y sociales en los que se contraten artistas foráneos, la persona física, jurídica (sea o no sujeto de derecho), institución, entidad, fundación, asociación y cualquier organismo público o privado que organice o pague dichos honorarios por el trabajo o servicio, sustituirá al contribuyente depositando el impuesto hasta el 3° día hábil siguiente al que se materializó el hecho imponible.

Idéntica situación se aplicará para los casos de conferencias, charlas, cursos, congresos y seminarios.

COOPERATIVAS

ART. 206°.- En el caso de cooperativas, cuando ejerzan actividad de intermediación percibiendo una retribución por los servicios prestados, la base imponible estará dada por el total de los ingresos brutos devengados por tal concepto. Si actuaran adquiriendo y vendiendo bienes por cuenta propia, la base imponible estará dada por el total de los ingresos brutos devengados por estas operaciones.

DETRACCIONES NO PERMITIDAS

ART. 207°.- De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

DEVENGAMIENTO DE INGRESOS. OPORTUNIDAD

ART. 208°.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
 - b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
 - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuera anterior.
 - d) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
 - f) En el caso de intereses, para operaciones realizadas con consumidores finales, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago del impuesto, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 194°.
- Cuando se trate de colocaciones o prestaciones financieras realizadas, destinadas a financiar actividades de producción de bienes y servicios, se devengarán en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- g) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
 - h) En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional 25.248 - excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido y hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el valor residual desde que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.
 - i) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DEDUCCIONES

ART. 209°.- De la base imponible, en los casos en que se determine por el principio general, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en **cualquier** periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del **cobro judicial**. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra **(11)**

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa y retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el periodo fiscal en que la derogación, debito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.**(24)**

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

ART. 210º.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria con excepción de la Caja Social de Santiago del Estero, por los ingresos provenientes de la administración y explotación de los juegos de azar en el territorio provincial. Cuando se trate de ingresos producidos por la administración y explotación de juegos de azar provenientes de otras provincias, los mismos estarán exentos siempre que los organismos administrativos tengan suscriptos o suscriban acuerdos o convenios a condición de reciprocidad con la provincia de origen de los respectivos juegos, de tal manera que en estas jurisdicciones se exima a similares ingresos que tengan en esta provincia por los mismos conceptos.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas los sean en función de Estado como Poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transportes y comunicaciones a cargo de las empresas de Ferrocarriles Argentinos y Correo Argentino, respectivamente.
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producida por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas etc.)

- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- g) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades, o comisiones de beneficencia, de bien publico, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollarán la actividad de comercialización de combustibles líquido y/o gas natural.

- h) Los intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.
- i) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas autoridades.
- j) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

- k) Los ingresos de profesionales liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones afectadas por empresas y/o

sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio, salvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la presente Ley, se acredite en forma fehaciente que el pago del impuesto fue realizado por cuenta y orden de un tercero.

l) Las emisoras de radiofonía y de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y todas otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

ll) La Dirección Provincial de Aviación Civil.

m) Los automóviles de alquiler que presten servicios de taxis y **remises (12)** se encuentren debidamente habilitados a tal efecto por la autoridad competente, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzará únicamente a un vehículo automotor por propietario.

n) La actividad apícola en las condiciones establecidas por la Ley 5.449 y su decreto reglamentario.

ñ) La actividad primaria, **siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco provincial hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención.**

Queda excluida de la presente dispensa el cultivo de soja. (7) Facultase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar de este beneficio.

o) Los ingresos derivados de los contratos de locación de servicios personales celebrados con el estado provincial, **o municipal, excepto profesionales, hasta el monto de pesos tres mil (\$3.000) mensuales. Facúltase al poder ejecutivo a modificar dicho importe.(25)**

CAPITULO QUINTO

PERIODO FISCAL

ART. 211º.-El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario. Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer periodos fiscales diferentes cuando se trate de explotaciones de actividades temporarias o estacionales.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, estas declaraciones serán mensuales, coincidiendo cada una de ellas con el mes calendario correspondiente.

CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES

ART. 212º.- Para la liquidación y pago del impuesto, los contribuyentes serán clasificados en dos categorías: "A" y "B".

· Categoría "A"- Quedan comprendidos en esta categoría, aquellos que hubieran obtenido ingresos totales (gravados, exentos, y no gravados) durante el año anterior, que superen el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 480.000).

· Categoría "B"- Quedan comprendidos en esta categoría los responsables que hubieran obtenido ingresos totales, durante el año anterior, que no superen el límite fijado para la categoría "A".

Facultase al PE a modificar los importes en función de objetivos de política tributaria que favorezcan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

LIQUIDACION

ART. 213º.- El impuesto se liquidará de la siguiente forma:

· Para la Categoría "A" – Doce (12) anticipos mensuales sobre la base real de los ingresos obtenidos en los meses respectivos, y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos obtenidos en el período fiscal y pago del impuesto resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.

- Para la Categoría "B" – Seis (6) anticipos bimestrales liquidados sobre la base real de los ingresos obtenidos en los bimestres respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo fiscal, y pago del saldo resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.

DISCRIMINACION DE RUBROS

ART. 214°.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus Declaraciones Juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota mas elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria-, estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

DETRACCIONES

ART. 215°.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejara de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicara la alícuota general.

INICIACION DE ACTIVIDADES

ART. 216°.- Los contribuyentes que inicien actividades deben previamente inscribirse en la Dirección General de Rentas, abonando en el momento de su inscripción el impuesto mínimo que corresponda a la categoría por la cual opte el contribuyente.

El contribuyente estará obligado a determinar la categoría para el siguiente ejercicio en función de los ingresos proporcionales del ejercicio anterior. Cuando la actividad se inicie en el último bimestre del año calendario, la categorización registrará desde el 1° de enero del año subsiguiente.

El importe ingresado al momento de solicitarse la inscripción, podrá computarse como pago a cuenta del primer anticipo mensual o bimestral.

CESE DE ACTIVIDADES

ART. 217°.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deberán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas, en el transcurso del mes siguiente a aquel en el que se produjo el hecho.-

Si la denuncia del cese de actividad no se produce en el plazo indicado en el párrafo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de su actividad.-

En caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Si se tratare de contribuyentes cuya liquidación se efectúe por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIAN CONTINUIDAD ECONOMICA

a) La fusión de empresas u organismos -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

CAPITULO SEXTO

ART. 218°.- El Poder Ejecutivo podrá modificar los **impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes.**(26)

DECLARACIÓN JURADA ANUAL

ART. 219°.- Los anticipos mensuales o bimestrales y/u otros fijados por la Autoridad de Aplicación tienen el carácter de una declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en el Código Fiscal, y en especial las que rigen en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en las Categorías "A" y "B" deberán presentar una declaración jurada anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la finalización del año calendario, en la que se resumirá la totalidad de las operaciones del ejercicio.

En caso de que la determinación arroje un importe menor, el pago del impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del periodo correspondiente.

La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales o bimestrales (27) y/u otros que fije la Dirección General de Rentas, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde la declaración jurada.

MULTA POR NO PRESENTACION DE ANTICIPOS Y /O DECLARACIONES JURADAS

La falta de presentación de los anticipos y/o declaración jurada en el Impuesto sobre los ingresos brutos, a su vencimiento y/o dentro de los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa que no podrá ser inferior a un (1) ni superior a diez (10) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción.(28)

INGRESO DEL GRAVAMEN - CONTRIBUYENTES COMUNES

ART. 220°.- Los contribuyentes por la deuda propia de la Categoría "A" ingresarán el gravamen dentro de los dieciocho (18) días corridos siguientes a cada mes, y de la categoría "B" dentro de los quince días (15) días corridos siguientes a cada bimestre. **Facúltase a la Autoridad de Aplicación a modificar el cronograma de vencimientos.**(29)

El impuesto se ingresará mediante depósito en los bancos habilitados al efecto, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer de otras formas de percepción, cuando resulten necesarias a los fines de facilitar la recaudación del tributo.

Los contribuyentes que liquiden de conformidad a las normas del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, ingresarán el gravamen en el plazo que fijan los organismos del citado convenio o el Poder Ejecutivo. El Banco Santiago del Estero o su concesionario efectuara la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, acreditando en la cuenta corriente - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten a favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingreso de otros Fiscos, se hallaran exentas del Impuesto de Sellos respectivos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia, y los formularios de pago pertinentes serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES

ART. 221°.- Los concesionarios de automotores y remolcados por la venta de unidades nuevas y usadas, tributarán el impuesto en cada una de las operaciones de venta en la forma que determine la Autoridad de Aplicación. El comprobante de pago del impuesto por parte de la concesionaria, se exigirá como requisito indispensable para la inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad del Automotor.

DEDUCCIONES RETENCIONES Y ANTICIPOS

ART. 222°.- En las Declaraciones Juradas de cada mes o bimestre se deducirá el importe de las retenciones sufridas, y en su caso de los anticipos y pagos a cuenta abonados procediéndose a depositar el saldo resultante a favor del Fisco.

PAGO A CUENTA POR IMPUESTOS VENCIDOS Y NO DECLARADOS

En los casos de contribuyentes que no presenten dos o más anticipos y/o declaraciones juradas y la

Dirección General de Rentas conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que se les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección General de Rentas, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente un pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al último anticipo, mes, bimestre o período declarado o determinado del tributo, por la cantidad de períodos por los cuales se dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General de Rentas no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan. (30)

REGULACION DE HONORARIOS

ART. 223°.- En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenara la retención que corresponda al gravámen por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto habilite la Dirección General de Rentas, cuando su ingreso no se acredite en el expediente judicial por parte del profesional.

Cuando en la causa que da origen a la regulación, no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicara a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días de la sentencia, el monto de los honorarios regulados.

ART. 224°.- Los contribuyentes que ejerzan actividad en dos o más jurisdicciones, ajustaran su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

No serán de aplicación a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos o fijos.

CAPITULO SEPTIMO

ALICUOTAS

ART. 225°.- La Ley Impositiva establecerá las alícuotas e importes fijos(31) a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente ley.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE, CONCEPTO, DETERMINACION, CONDICIONES

ART. 226°.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.
- b) Los otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero en los casos especialmente previstos en este Código;
- c) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos especialmente previstos, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

OTROS ACTOS SUJETOS A IMPUESTOS

ART. 227°.- También estarán sujetos al impuesto.

- a) Todos los actos, contratos y operaciones celebrados entre ausentes de carácter oneroso, en las condiciones establecidas más adelante.
- b) Las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la Ley 21.526 o sus modificaciones, con asiento en la Provincia de Santiago del Estero, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

ACTOS IMPONIBLES. CONDICIONES

ART. 228°.- Los actos imponibles de acuerdo con el presente Título, formalizados en instrumentos públicos o privados en la Capital Federal, en las otras Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

BIENES INMUEBLES Y MUEBLES REGISTRABLES

- a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia de Santiago del Estero, o sobre bienes muebles registrables, inscriptos, ubicados o para su radicación en ésta jurisdicción.

LOCACION DE INMUEBLES

- b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Santiago del Estero, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Santiago del Estero o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en ésta jurisdicción.

COMPRA-VENTA DE CEREALES, PRODUCTOS AGRICOLAS ETC.

- d) Las operaciones de compra - venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban en la Provincia de Santiago del Estero o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en ésta jurisdicción.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES O AMPLIACION DE CAPITAL

- e) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital sobre los aportes efectuados en:
 1. Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de ésta Ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo.
 2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en esta Provincia.

PRORROGA. TERMINO DURACIÓN CONTRATO DE SOCIEDAD

- f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en esta jurisdicción.

DEMÁS ACTOS. SUJECION

- g) Los demás actos otorgados en la Capital Federal, en las otras Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al tener efectos en la provincia de Santiago del Estero, cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva.

ACTOS FORMALIZADOS EN EL EXTERIOR

ART. 229º.- En todos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.

EFFECTOS EN LA PROVINCIA

ART. 230º.- Se consideran efectos de los instrumentos en esta jurisdicción cuando se realicen en esta Provincia cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constante, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se consideraran efectos para la imposición de los documentos.

ACTOS NO ALCANZADOS. CONDICIONES

ART. 231º.- Los actos imponible de acuerdo con el presente Título, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero no estarán sujetos el pago de este impuesto en los siguientes casos:

BIENES INMUEBLES Y MUEBLES REGISTRABLES

a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados en la Capital Federal, en las demás Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos y con radicación en las mismas o en dicho territorio;

LOCACION DE INMUEBLES

b) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles ubicados en la Capital Federal, en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras publicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia de Santiago del Estero, o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado fuera de esta jurisdicción.

COMPRA-VENTA DE CEREALES, PRODUCTOS AGRICOLAS, ETC.

d) Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia de Santiago del Estero o no, habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado fuera de esta jurisdicción.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES O AMPLIACION DE CAPITAL

e) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:

1. Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso a) de este artículo.

2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia de Santiago del Estero.

f) Los contratos de prorroga del termino de duración de sociedades con domicilio social fuera de esta Provincia.

EXISTENCIA MATERIAL

ART. 232°.- Los actos y contratos a que se refiere el presente Título, quedaran sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia, jurídica o posterior cumplimiento.

INSTRUMENTO

ART. 233°.- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

ANULACION

ART. 234°.- Salvo los casos expresamente previstos en este Título o en su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

INDEPENDENCIA DE LOS IMPUESTOS

ART. 235°.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre si y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un mismo acto, salvo expresa disposición en contrario.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

ART. 236°.- En las obligaciones Accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente, con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta ultima ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

OBLIGACIONES A PLAZO

ART. 237°.- No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del [dominio \(32\)](#) de bienes inmuebles o muebles.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ART. 238°.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

ACTOS CELEBRADOS CON EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL

ART. 239°.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, provincial o municipal o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad publica, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se consideraran perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

CONTRATO ENTRE AUSENTES. PRESUPUESTO Y PROPUESTA

ART 240°.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas en forma epistolar, por carta, cable, telegrama, internet o cualquier otra modalidad de contratación entre ausentes, inclusive la adhesión, están sujetos al pago del impuesto que esta ley determine, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación, el perfeccionamiento de los mismos.

El mismo criterio se adoptara con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos y operaciones, se hallaren consignadas en instrumentos debidamente repuestos.

PRORROGA DE CONTRATO

ART. 241°.- Toda prórroga expresa de contrato, se considerará como nueva operación sujeta a impuesto.

CONTRADOCUMENTOS

ART. 242°.- Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

ART. 243°.- También estarán gravados (33) los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que no hayan sido previstos en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

SUJETOS PASIVOS, DETERMINACION

ART. 244°.- Son sujetos pasivos todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometido al presente impuesto.

SOLIDARIDAD. ESCRIBANOS, AGENTES DE PERCEPCIÓN, RETENCION, TERCEROS

ART. 245°.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o mas personas, todas se consideraran contribuyentes solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier titulo o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efecto entre las partes y no podrán oponerse al Fisco. El impuesto correspondiente a las escrituras publicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

AGENTES DE RETENCION, PERCEPCIÓN O RECAUDACION

ART. 246°.- Los Bancos, compañías de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, de ahorro y prestamos, sociedades y empresas financieras, comerciales o industriales, escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas, cooperativas, asociaciones civiles y comerciales y entidades publicas o privadas que realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles, actuaran como agentes de retención percepción y/o recaudación ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia.

TRATAMIENTO DE EXENCIONES. ACTOS BILATERALES

ART. 247°.- Si una parte esta exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzara solo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

ACTOS MULTILATERALES

Cuando algunos de los otorgantes este exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiara el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

ACTOS UNILATERALES

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgarse o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

CAPITULO TERCERO

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

TRANSMISION DE DOMINIO Y OTROS ACTOS

ART. 248°.- Estarán sujetos al impuesto proporcional establecido para la transmisión de dominio sobre los montos imponible respectivos, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1. Aportes de capital o sociedades.
 - 2. Transferencias de establecimientos comerciales e industriales.
 - 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles.
- c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria.
- d) Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil.
- e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

OPORTUNIDAD

ART. 249°.- El impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos que no se realice escritura publica, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine el decreto reglamentario.

PAGO A CUENTA

ART. 250°.- En el caso de transferencia de inmuebles se computara como pago a cuenta el impuesto pagado sobre los boletos de compra-venta o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION DE LOS MONTOS IMPONIBLES CONTRATO DE EJECUCION SUCESIVA. DURACION

ART. 251°.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicara sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros CINCO (5) años, si son por mas tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculara como si aquella fuera de CINCO (5) años.

PRORROGA. FORMA DE ESTABLECER TÉRMINO

ART. 252°.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinara de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando existe el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.
- b) Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará de cuatro años, que se sumará al período inicial. Si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de 5 años.
- c) Cuando la prórroga este supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes, o de una de

ellas, se tomara como monto imponible solo el que corresponda al periodo inicial; al instrumentarse la prorrogación o la opción se abonara el impuesto correspondiente a la misma.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD Y AMPLIACION DE SU CAPITAL

ART. 253°.- El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de Santiago del Estero se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes.

Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe de capital social o el capital mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima, el que fuere mayor sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, o el capital mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima, el que fuere mayor, del aumento se deducirá el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes.

Si correspondiere deducir el valor de los nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

En las prorrogas del término de duración de la sociedad se tomara el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomara el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes.

Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomara el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

APORTE EN BIENES A LA SOCIEDAD. OPORTUNIDAD DE PAGO

ART. 254°.- El impuesto que corresponda por los aportes en bienes inmuebles, muebles registrables y semovientes con motivo de la constitución de sociedades o aumento de su capital social documentados fuera de la Provincia de Santiago del Estero se pagara en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, según cual sea mayor.

PRORROGA DURACION CONTRATO DE SOCIEDAD EN LA PROVINCIA

ART. 255°.- Las prórrogas del término de duración de contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia de Santiago del Estero que se convinieran fuera de ellas pagarán el impuesto sobre el capital social o el capital mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima, el que fuere mayor en oportunidad de documentarse las mismas.

APORTE INMUEBLES A SOCIEDADES. DEDUCCION DEL IMPUESTO PAGADO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ART. 256°.- En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se pagará la totalidad del impuesto correspondiente a la transmisión de dominio, con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos.

SOCIEDADES ANONIMAS. OPORTUNIDAD DEL PAGO DEL GRAVAMEN

ART. 257°.- Las sociedades anónimas abonaran el impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonaran el impuesto en el momento de

ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes se admitirá la devolución de la parte de impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

ART. 258°.- Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagaran el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia de Santiago del Estero, que se determinara, en su caso, por estimación fundada.

Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

DERECHOS REALES

ART. 259°.- En la constitución de derechos reales, el monto imponible será el precio pactado, en su caso, la suma garantizada. En defecto de ambos, los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinara de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario:

- Hasta 30 años, 90 %
- Mas de 30 años y hasta 40 años, 80%
- Mas de 40 años y hasta 50 años, 70%
- Mas de 50 años y hasta 60 años, 50%
- Mas de 60 años y hasta 70 años, 40%
- Mas de 70 años, 20 %

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 3 % de la valuación del bien por cada año o fracción de duración. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del inciso a)

c) En la transferencia de la nueva propiedad se considerara como monto imponible la mitad de la valuación fiscal.

d) En la constitución de derechos de uso y de habitación se considerara como monto imponible el cinco por ciento (5 %) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

e) En la constitución de otros derechos reales se determinara el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TRANSMISION DE DOMINIO. BASE IMPONIBLE

ART. 260°.- En las transmisiones de dominio de inmuebles realizada con o sin otorgamiento de escritura pública, se liquidara el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o de precio convenido si fuere mayor que aquel, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuentan del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicara el impuesto por la constitución de hipotecas independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

COMPRA VENTA - VENTA DE TERRENOS

ART. 261°.- En las escrituras de compra-venta de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidara sobre la valuación fiscal del terreno, excepto que el precio del mismo resultare superior, en cuyo caso se pagara sobre este monto, sin computar las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a aquella fecha.

PERMUTAS

ART. 262°.- En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales de los bienes respectivos.

TRANSFERENCIA INMUEBLE UBICADO EN VARIAS JURISDICCIONES

ART. 263°.- Si los inmuebles están ubicados parte en la Provincia de Santiago del Estero y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicara sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta Provincia.

PERMUTAS DEL INMUEBLE UBICADO EN VARIAS JURISDICCIONES

ART. 264°.- En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicara sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en Santiago del Estero o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

HIPOTECA SOBRE INMUEBLE UBICADO EN VARIAS JURISDICCIONES

ART. 265°.- Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicara sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta Provincia.

En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

CONTRATO DE LOCACION QUE AFECTEN A VARIAS JURISDICCIONES

ART. 266°.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicara:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.
- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas, sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.

TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES COMO APOORTE DE CAPITAL Y DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ART. 267°.- En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicara sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción se procederá análogamente a lo dispuesto para las transmisiones de dominio.

COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

ART. 268°.- En los contratos de compraventa, permuta y transferencia de automotores en general, la base imponible del impuesto se calculará sobre el valor del automotor determinando, según el modelo respectivo a los efectos de su valuación, sobre la base de tablas dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos tablas de valores dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia se tomará el valor del último modelo más antiguo previsto, devaluándose en razón del cinco por ciento (5%) directo por cada año de antigüedad, hasta un término de 8 (ocho) años. Luego se tomará el precio de celebración o de plaza el que fuere mayor.

VALOR IMPONIBLE EN MONEDA EXTRANJERA

ART. 269°.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de este o si estando convenido fuere incierto, se tomara el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de

cambios la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO. ESTIMACION DE VALOR Y DE OFICIO

ART. 270º.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose **en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto** Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagara con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

La Autoridad de Aplicación podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarlas de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o estos resultaren falsos.

Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar y cumplimentar las normativas previstas(34).

FRACCIONES DE IMPUESTO. FORMA PARA EL COMPUTO

ART. 271º.- Toda fracción de impuesto superior a CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), resultante del calculo sobre el valor imponible, se completara en mas, hasta la suma de UN PESO (\$ 1); las fracciones hasta CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), no se computaran.

Quando el impuesto se oble mediante la adhesión de estampillas, toda fracción de impuesto superior de CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0.50), resultante del calculo sobre el valor imponible se completara en mas hasta la suma de UN PESO (\$ 1.00); las fracciones hasta CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0.50) no se computaran.

RENTAS VITALICIAS

ART. 272º.- En los contratos de renta vitalicia se aplicara el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando estos fueran inmuebles se aplicaran las reglas para la transmisión de dominio.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

ART. 273º.- Están exentos del impuesto establecido en este Titulo:

- a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, provincial o municipal, que vendan bienes o presenten servicios a terceros a titulo oneroso.
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
- c) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos y sus cancelaciones.
- d) La documentación de contabilidad entre diversas secciones de una misma institución o establecimiento.
- e) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas e Instituto Provincial de Acción Cooperativa, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.
- f) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional.
- g) La constancia de un acto, hecho o contrato gravado por el impuesto de este Titulo que se encuentre registrado en los libros de contabilidad, anotaciones o correspondencia de cualquier tipo de empresa (comercial, industrial, agropecuaria, etc.), siempre que exista comprobante que la respalde y que en el mismo se haya satisfecho el impuesto correspondiente.
- h) Vales en los que se consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o

entrega de mercadería o nota de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

- i) Los certificados de depósito a plazo nominativo y transferible, y sus endosos, emitidos de conformidad a la Ley Nacional N° 20.663.
- j) Los cheques de viajero.
- k) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional para la construcción de edificios destinados a la vivienda familiar en alquiler, reglamentado bajo la sigla HN 201, o disposiciones posteriores dictadas en consecuencia.
- l) En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derecho.

Esta norma no se aplicara en los casos de transferencia de dominio de inmuebles por disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

- ll) Las transformaciones de sociedad en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonara el impuesto sobre el aumento de capital o el mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima.

Se entiende por reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el artículo 77° de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario, y las normas complementarias dictadas por la AFIP.-

- m) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos.
- n) Las reinscripciones de hipotecas.
- ñ) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen.
- o) Los endosos efectuados en documentos comerciales siempre que el acto principal se encuentre repuesto con el sellado correspondiente.
- p) Los pagares otorgados como garantía prendaria y que contengan una leyenda cruzada que declare "intransferible o no negociable" y que establezca que "corresponden al contrato prendario N °....". La renovación eventual de esos pagares no estarán exentos del gravamen.
- q) Los instrumentos otorgados en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales.
- r) Los pagares entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de esta y el importe del impuesto pagado.

No gozaran de esta exención los nuevos documentos que otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

- s) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.
- t) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten.
- u) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Santiago del Estero, por parte de sociedades constituidas en la Capital Federal, en las demás provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- v) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
- w) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
- x) Los contratos de venta de papel para libros.
- y) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas.
- z) Las asociaciones deportivas y de cultura física que cumplan fines eminentemente deportivos, siempre que

los mismos no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y /o cuyas actividades de mero carácter social primen sobre las deportivas.

- a') Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuados en virtud de la ejecución de practica de auditoria interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no comprendidas como facturas conformadas.
- b') Las escrituras traslativas de domino que suscriban los adjudicatarios de lotes del I.P.V.U. afectados al "Proyecto Piloto de Regeneración Urbana Residencial".
- c') Los instrumentos que se originen como motivo de fusiones que efectúen las entidades deportivas, con personería jurídica
- d') Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, y sus reparticiones.
- e') Los Obispos de Santiago del Estero y Añatuya.
- f') Las emisoras de Radiofonía y de Televisión , excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- g') La Dirección Provincial de Aviación Civil, Correo Argentino.
- h') Los contratos de seguros del ramo Vida, comprendiendo la póliza y sus adicionales instrumentados en formas habituales.
- i') Los mutuos que estén garantizados con fianza, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real o personal. En estos supuestos se tributará únicamente sobre la garantía. Asimismo quedan eximidas las operaciones o contratos por los cuales se convenga una refinanciación de deuda.
- j') Las hipotecas para la adquisición de vivienda (o por saldo de precio) destinada a casa habitación. Igual tratamiento tendrán las garantías otorgadas para este fin.
- k') Los poderes otorgados para la realización de trámites jubilatorios.
- l') Los créditos otorgados como política de fomento agropecuario e industrial y todos los demás que el Poder Ejecutivo considere pertinente.
- m') La actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco provincial, hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. No se encuentra incluido en la presente exención el cultivo de soja.(8)

Facultase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar de este beneficio.

INSTRUMENTOS QUE GARANTICEN CREDITOS

ART. 274°.- Cuando varios documentos o instrumentos de garantía concurren a afianzar una operación de préstamo otorgado por instituciones oficiales bancarias, el impuesto pertinente se liquidara en orden sucesivo decreciente conforme a la alícuota de mayor rendimiento fiscal y hasta que sea cubierto en uno o mas documentos el monto total de la operación de crédito eximiéndose el excedente instrumental.

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

ART. 275°.- Facultase el Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en la forma general o particular, cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

CAPITULO SEXTO

OPERACIONES MONETARIAS HECHO IMPONIBLE

ART. 276°.- Están sujetas a impuestos proporcional que determine la Ley Impositiva, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, o sus modificaciones.

SUJETO PASIVOS

ART. 277°.- En las operaciones monetarias el impuesto estará a cargo de quien contrata con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de estas como Agentes de Retención

BASE IMPONIBLE

ART. 278°.- El impuesto de este Título se pagara sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Rentas establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

EXENCIONES

ART. 279°.- Están exentos del impuesto establecido en este Capitulo:

- a) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto o a la compra y venta de divisas.
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526 a sus modificaciones.
- d) Los créditos en moneda Argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PAGO

ART. 280°.- Salvo disposiciones especiales, el pago del impuesto por los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días hábiles de su otorgamiento. Los instrumentos fuera de esta jurisdicción gozaran de un plazo de treinta (30) días hábiles. La reposición deberá efectuarse siempre antes de su vencimiento si el plazo fuese menor que el termino para sellar.

FORMA DE PAGO

ART. 281°.- El Impuesto de Sellos se abonara conforme a las siguientes reglas:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en el papel sellado de menor valor.
- b) Por medio de timbrado especial efectuado por impresión oficial, en papeles u otros formularios.
- c) Mediante depósito bancario en las instituciones habilitadas al efecto.
- d) Mediante el uso de maquinas timbradoras.
- e) Con bonos del Tesoro Provincial, títulos u otras formas que disponga el Poder Ejecutivo
- f) Mediante declaración jurada en la forma, tiempo y modo que fije este Código y/o disposiciones complementarias de la Autoridad de Aplicación.

INUTILIZACION VALORES FISCALES

ART. 282°.- Los valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o de los bancos habilitados, autorizándose su inutilización mediante sellos notariales, por parte de los Escribanos, únicamente a los efectos de la reposición del gravamen correspondiente a los testimonios.

IMPUGNACION. DECLARACIONES JURADAS

ART. 283°.- La Dirección General de Rentas podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los responsables autorizados u obligados a satisfacer el gravamen por el sistema de declaraciones juradas.

INSTRUMENTOS PRIVADOS. REPOSICION SIN MULTA DOCUMENTOS CON FECHAS ENMENDADAS O SUPERPUESTAS O SIN FECHA

ART. 284°.- Los documentos sujetos al pago del impuesto extendido en papel simple con un valor menor al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten a la Autoridad de

Aplicación u oficinas habilitadas al efecto, dentro de los plazos respectivos.

En los documentos o instrumentos donde apareciera enmendada o superpuesta la fecha de otorgamiento o de vencimiento, según correspondiera, será considerado a los efectos impositivos como vencido el término para el pago del impuesto, debiendo abonarse este junto con la multa máxima del gravamen, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieran corresponder.

INSTRUMENTOS EXTENDIDOS EN VARIOS EJEMPLARES

ART. 285°.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos, en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejara constancia del impuesto pagado.

Si dichos ejemplares tuvieran más de una foja, la citada constancia deberá efectuarse en la primera de ellas y las demás serán habilitadas con el gravamen de actuación.

ESCRITURAS PÚBLICAS Y ACTOS REGISTRABLES FORMAS DE PAGO

ART. 286°.- Los Escribanos de Registro y los Encargados de los Registros Nacionales del Automotor en su carácter de agentes de retención o percepción, ingresarán el Impuesto de Sellos mediante depósito en los bancos habilitados al efecto y presentación de Declaración Jurada mensual ante la Dirección General de Rentas. Tanto la presentación de la declaración, como el pago del Impuesto, deberán efectuarse dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes al mes calendario anterior y comprenderá a todas las escrituras protocolizadas en dicho mes. La presentación de la Declaración Jurada fuera del término mencionado dará lugar a la liquidación de la multa por infracción a los deberes formales. La falta de pago a su vencimiento respectivo, tanto de los actos omitidos en las Declaraciones como del impuesto total de la misma, dará lugar a la aplicación de la siguiente sanción:

- a) Hasta quince (15) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto, **el 50% del valor del mismo.**
- b) **Más de quince (15) día corridos de vencido el plazo, una vez el valor del mismo, debidamente actualizado, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes de la demora. (13)**

En caso de comprobarse diferencias en el ingreso del impuesto que corresponda a actos y contratos declarados, se intimara al Escribano para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, ingrese el importe correspondiente a la misma con la actualización que corresponda, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de aplicar la multa establecida en el presente artículo.

CAPITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL

DETERMINACION DE LA INFRACCION

ART. 287°.- Para la determinación de la infracción al Impuesto de Sellos basta el hecho objetivo de la violación legal, sin necesidad de establecer la existencia de dolo o fraude.

INFRACCIONES

ART. 288°.- Se considerara infracción:

- 1) Omitir total o parcialmente el impuesto.
- 2) Omitir la fecha o lugar de otorgamiento, o alteración de las mismas en los documentos en los que se repone el impuesto.
- 3) Incumplimiento de las disposiciones referidas al tiempo o plazo del pago del tributo.
- 4) La presentación de copias de instrumentos privados o fotocopias de los mismos sin demostrar el pago del impuesto.
- 5) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando se compruebe la existencia de un acto gravado.
- 6) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio.

- 7) Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones.
- 8) Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada.
- 9) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaraciones jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto.
- 10) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos, inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica.
- 11) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

MULTAS POR INFRACCIONES

ART. 289°.- Por las infracciones señaladas en el artículo anterior, se abonará una multa equivalente a **una vez (1)** el valor del impuesto.

PRESENTACION VOLUNTARIA Y ESPONTANEA

ART. 290°.- En caso de presentación voluntaria y espontánea, **hasta los treinta (30) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto, la multa se reducirá a la mitad de la establecida en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo rige la multa establecida en el artículo anterior.(2)**

PROCEDIMIENTO

ART. 291°.- Para la aplicación de las multas establecidas en los artículos 286° y 289° se seguirá el trámite reglado en el Título Décimo del presente Código. Las multas correspondientes al Artículo 290° serán liquidadas de oficio por la Autoridad de Aplicación, las que deberán ingresarse conjuntamente con el impuesto adeudado.

ART. 292°.- **DEROGADO (3)**

DEBERES DE ESCRIBANOS PUBLICOS. AGENTES DE RETENCION, PERCEPCIÓN Y OTROS

ART. 293°.- Los escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada.

Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Si se comprobaren omisiones de impuestos la falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de una multa de cinco (5) veces el impuesto omitido debidamente actualizado.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS MULTAS

ART. 294°.- Para la fijación de las multas solo se tendrá en cuenta el impuesto omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

INFRACCIONES COMETIDAS POR REPRESENTANTES O DEPENDIENTES

ART. 295°.- Las personas Jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL IMPUESTO

ART. 296°.- En todos los casos las multas se aplicaran sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

ERROR EXCUSABLE. CASOS

ART. 297°.- Las infracciones previstas en casos de presentación espontánea, y en los supuestos de los incisos 1), 3), 4), 5), 6) y 11), del artículo 288° podrán quedar exentas de pena cuando se compruebe que ellas se han producido bajo circunstancias que no son imputables al infractor o se demuestre la existencia de error excusable en la infracción incurrida.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DEL GRAVAMEN

ART. 298°.- La Dirección General de Rentas vigilara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, para lo cual podrá inspeccionar oficinas Publicas administrativas y judiciales, Escribanías de Registro Publico de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Prestamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares solo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento, impartida por el juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación esta gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización esta a cargo de la Dirección General de Rentas.

ACTAS DE INFRACCION

ART. 299°.- Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran, con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregaran al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, harán fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

Si lo consignado en el acta resultara falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, estos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penalidades que pudieran ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.

OPOSICION A LA INSPECCION

ART. 300°.- La resistencia u oposición de hechos a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados serán penada con el máximo de sanción prevista para los casos de defraudación fiscal, pudiendo llegarse hasta la solicitud judicial de clausura de negocio.

La Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir la misión.

DEPOSITARIOS. PROCEDIMIENTO

ART. 301°.- Los instrumentos en presunta infracción quedaran en poder del interesado, quien a tal efecto será constituido en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección General de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlas bajo recibo.

Cuando la Dirección lo disponga la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas, identificándolos con el numero de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la Autoridad de Aplicación, y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Autoridad de Aplicación.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren al expediente -a su costa- copias legalizadas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, y previa confrontación con estos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificaran también con su sello y numero a cargo.

TITULO CUARTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 302º.- Por los servicios que presta la Administración Pública o la Justicia Provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva, por quien resulte contribuyente o responsable.

Para la aplicación de las tasas rigen supletoriamente las disposiciones del Título Tercero de este Código.

FORMA DE PAGO

ART. 303º.- Las tasas retributivas de servicios administrativos podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbrados o depósitos en los bancos autorizados.

Las tasas de justicia que fije la Ley Impositiva se abonarán mediante boletas especiales de depósito en la cuenta correspondiente, en los bancos autorizados y en la forma que determine la reglamentación.

En ningún caso se darán curso a expedientes administrativos demandas o actuaciones judiciales, sin que previamente se hubieran ingresado las tasas que correspondieran.

TASA MINIMA

ART. 304º.- En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará la tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

PLAZO PARA EL PAGO

ART. 305º.- El pago de las tasas deberá efectuarse al iniciarse toda actuación administrativa o judicial, salvo aquellos casos en que por este Código, ley especial o reglamentación se establezcan plazos especiales de ingreso.

CONTRIBUYENTES

ART. 306º.- Son contribuyentes de las tasas las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones con o sin personería jurídica, a las cuales la Provincia presta un servicio administrativo o judicial, que por disposición de este Código o de leyes especiales deba retribuirse con una tasa.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ART. 307º.- Todas las actuaciones ante la administración pública provincial y entidades autárquicas o descentralizadas, deberán realizarse en sellado del valor que determine la Ley Impositiva.

TASAS ESPECIALES

ART. 308º.- Sin perjuicio de la tasa general de actuación y de las sobretasas, se pagarán las tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que determine, en forma discriminada, la Ley Impositiva u otras leyes especiales.

EXENCIONES. TASAS ADMINISTRATIVAS

ART. 309º.- Estarán exentos del pago de las tasas administrativas:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, excepto aquellas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) La Iglesia en lo referente al culto.
- c) Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.

d) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causa-habientes.

Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes del trabajo e indemnización por despido, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- e) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes y responsables acompañando boletas de depósito, letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones juradas exigidas por este Código, leyes tributarias y los pedidos de prórroga para el pago de tributos.
- h) Toda gestión relativa a la acreditación, devolución o compensación de impuestos cuando se comprobara error por parte de la propia Administración Pública.
 - i) Las tramitaciones iniciadas por personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente.
 - j) Expedientes iniciados por deudos de empleados públicos fallecidos, para el cobro de subsidios y las autorizaciones correspondientes, como así también los que se tramiten el pago de subvenciones.
 - k) La gestión de entidades deportivas, gremiales, culturales, mutuales, cooperadoras escolares, de beneficencia, consorcios, vecinales y toda otra asociación de bien público reconocida o con personería jurídica.
 - l) Expedientes en los que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
 - m) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - 1. Para enrolamiento y demás datos relacionados con el servicio militar.
 - 2. Para obreros en litigio.
 - 3. Para obtener pensiones.
 - 4. Para fines de inscripción escolar.
 - n) Expedientes que tengan por objeto reconocimientos de servicios prestados a la Administración Pública.
 - ñ) Las actuaciones sobre expedientes, declaraciones y rectificaciones de cualquier naturaleza que corrijan errores imputables a la administración.

EXENCION. INSPECCIONES DE SOCIEDADES

ART. 310°.- No pagaran la tasa de servicio fiscal de inspección de sociedades:

- a) Las asociaciones científicas, pre-escolares, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.
 - b) Las sociedades de ejercicio de tiro y bibliotecas populares.
- c) Las asociaciones mutuales, gremiales, de ayuda y previsión social con personería jurídica o reconocida legalmente.

TITULO CUARTO

CAPITULO TERCERO SERVICIOS JUDICIALES

ART. 311°.- La Ley Impositiva fijara discriminadamente las tasas que deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases para la tributación de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los juicios, para lo que se aplicaran las siguientes normas:

- a) Con relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y el importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles.
- b) En base al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios o informativos que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al activo que resulte de la liquidación para el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge, en el juicio sucesorio. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.

En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

- d) En base al **pasivo verificado en el caso de concurso preventivo y el activo liquidado en la (35)** quiebra.
- e) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados se tomara como base el pasivo verificado.
- f) En las reinscripciones de hipotecas, aunque sean dispuestas por exhorto, la tasa se aplicara sobre el importe de la deuda.

SOLIDARIDAD

ART. 312º.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa de justicia conforme a las siguientes reglas:

- a) En los juicios contenciosos de cualquier naturaleza, pagara íntegramente la parte actora, al iniciar la acción.
- b) En los casos de juicio de jurisdicción voluntaria, pagara íntegramente la parte recurrente al iniciarlos.
- c) En los juicios sucesorios, se pagara el gravamen antes de dictarse la declaratoria de herederos, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobare la existencia de otros bienes.
- d) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebras y concurso civil, a petición del deudor al iniciarse estas de acuerdo al activo denunciado por el deudor.

COSTAS

ART. 313º.- La tasa de justicia forma parte de las costas y será reportada en definitiva por la parte a cuyo cargo esta el pago de dichas costas.

DIFERIMIENTO

ART. 314º.- Difiérese la obligación de abonar la Tasa de Justicia en los juicios en que el Banco estatal sea parte actora, al momento de concluirse la instancia judicial.-

El Banco habilitado deberá informar bimestralmente a la Dirección General de Rentas las causas judiciales en las que invoque los beneficios del presente artículo, como así también aquellas por las cuales se efectúe la reposición.

EXENCIONES TASAS JUDICIALES

ART. 315º.- Estarán exentos del pago de las tasas de justicia además de los que estén por leyes especiales:

- a) El Estado **Nacional (14)**, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, excepto aquellas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso
- b) Las asociaciones de beneficencia, de bien publico, mutualistas, cooperadoras y vecinales de fomento con personería jurídica.
- c) Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a los empleados y obreros o sus causa-habientes; si la parte patronal fuere condenada en costas, estará a su cargo el pago de la tasa de justicia.
 - d) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes.
- e) Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza eximirá del pago del gravamen ante cualquier fuero.
- f) La actuación ante el fuero criminal y correccional, sin perjuicio de requerirse el pago de la tasa cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la ley respectiva. La parte civil deberá abonar la cuota correspondiente.
 - g) Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas.
- h) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venta; para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
 - i) Los recursos de hábeas corpus y amparo.
- j) Las actuaciones relativas a la rectificación de partidas de estado civil y las informaciones para justificar la edad, estado, nacionalidad o identidad de las personas relacionado con el servicio militar, para obreros en litigio, para obtener pensiones y para fines de inscripción escolar.

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. PRESENTACION DE ESCRITOS. REPOSICION DE DOCUMENTOS

ART. 316°.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración Pública, deberán extenderse en papel sellado de valor correspondiente o integrados en su caso. El gravamen de actuación corresponde por cada hoja del expediente, legajos y demás actos o documentos que se le agreguen al mismo.

Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además sellos suficientes para las tramitaciones correspondientes.

SANCIONES

ART. 317°.- La falta de cumplimiento a las disposiciones precedentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones en la forma prescripta para el Impuesto de Sellos.

CAPITULO CUARTO

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

GUIAS DE TRANSPORTE DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS

INSCRIPCION TITULO Y RENOVACION

ART. 318°.- Todo propietario de mas de diez (10) animales de ganado mayor o veinte (20) de ganado menor, esta obligado al pago de los derechos por inscripción en el Registro de Marcas y Señales que llevará la Autoridad de Aplicación pertinente y al pago del título y de su renovación quinquenal, cuyos valores fijara la Ley Impositiva pertinente.

SUJETO PASIVO

ART. 319°.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que se dediquen dentro del territorio de la Provincia a la explotación de la ganadería.

PAGO. DISEÑOS DISTINTOS

ART. 320°.- El derecho de inscripción será abonado por el propietario de los semovientes al tiempo de solicitar la misma o la renovación del título de Marca o Señal.

Los hacendados con más de un establecimiento que inscriban diseños distintos, abonaran el gravamen separadamente por cada registro.

GUIAS DE CAMPAÑA

ART. 321°.- Todo movimiento de hacienda y frutos del país que deban trasladarse fuera de la provincia, o de un departamento a otro dentro de la misma, consignada al mismo productor o a un tercero, o como consecuencia de una venta, solo podrá efectuarse mediante guías habilitadas especialmente.

EXPEDICION DE GUIAS

ART. 322°.- Las guías se expedirán a las personas que las soliciten siempre que se justifique el derecho de propiedades sobre los ganados o frutos del país a transportarse y que estos no adeuden impuestos o aportes a las distintas obras sociales, lo que se justificara con el título de marca o señal o los certificados de transferencia establecidos en el Código Rural o las boletas de depósito de los aportes correspondientes a las obras sociales, por los montos que estas establezcan de acuerdo a la cantidad de bienes que se transporten.

GUIAS - RECAUDOS PROVISION

ART. 323°.- En las guías se consignara la clase y número de ganado o fruto del país, su destino, sus marcas, el nombre del propietario, del conductor y/o consignatario, la fecha en que sean expedidas y el medio de conducción y demás recaudos prescriptos por el Código Rural; todo lo cual será firmado por el funcionario respectivo.

La Autoridad de Aplicación proveerá formularios que contengan los recaudos establecidos a la Jefatura de Policía, para su distribución a la autoridad policial respectiva, bajo responsabilidad conjunta.

CERTIFICADOS. CONDICIONES DE VALIDEZ

ART. 324°.- Las guías serán expedidas con arreglo y referencia a los certificados otorgados por el dueño vendedor de los ganados o frutos del país o por sus representantes legítimos. Los certificados de venta para que tengan validez, es indispensable que sean visados por la autoridad policial competente, en cuya jurisdicción tenga lugar la transferencia.

ARCHIVO

ART. 325°.- Los encargados de expedir guías, archivarán ordenadamente en sus oficinas los certificados de transferencia que se les haya presentado como justificativo de la legitimidad del ganado o frutos del país.

SANCIONES. RETENCION. MULTA

ART. 326°.- La Autoridad de Aplicación, como asimismo los empleados de la Policía, exigirán al conductor de ganado o frutos del país, la presentación de la guía correspondiente en caso de que ésta estuviera en forma o no fuera presentada, procederá a la retención de los ganados o frutos del país, siendo los gastos a costa del propietario, hasta que éste acredite su legitimidad.

HURTO. SUMARIO

ART. 327°.- Cuando hubiese motivo fundado para presumir que los ganados o frutos del país fueran hurtados, la autoridad policial procederá a instruir el sumario correspondiente, dándose inmediatamente aviso al Jefe de Policía o a quién correspondiese.

GUIAS. CONTRAVENCION

ART. 328°.- Las guías expedidas en contravención a lo dispuesto en el presente Código no tendrán validez.

ENVIO DE PLANILLAS

ART. 329°.- La Jefatura de Policía deberá enviar a la Autoridad de Aplicación del I al 10 de cada mes, una planilla detallada de todos los certificados expedidos por los comisarios, acompañando además los talones de las libretas una vez completadas.

CAPITULO QUINTO

EXPEDICION DE GUIAS DE PRODUCTOS FORESTALES

TRASLADO DE PRODUCTOS

ART. 330°.- Los propietarios de productos forestales que deban trasladar a los mismos fuera de la provincia, o de un Departamento a otro, deberán munirse de una guía, por cuya expedición se abonarán los importes que fije la Ley Impositiva.

Igualmente serán responsables del pago las personas que transporten productos forestales que no hayan satisfecho el mismo.

PAGO

ART. 331°.- La tasa respectiva deberá ser abonada al otorgarse la guía, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 332°.- En la guía se consignará la clase y cantidad de los productos a transportar, destino, nombre del propietario, número de la boleta con que fue abonada la tasa por contralor de extracción y demás datos que se consideren de interés.

La Autoridad de Aplicación y la Policía exigirán al conductor o transportista de los productos forestales, la

presentación de la guía correspondiente y en el caso de que ésta no estuviera en forma o no fuere presentada, se procederá a sustanciar las actuaciones administrativas que correspondan.

CAPITULO SEXTO

EXPEDICION DE GUIAS DE PRODUCTOS MINEROS

TRASLADO DE PRODUCTOS

ART. 333°.- Los productores mineros de sustancias metalíferas, no metalíferas y rocas de aplicación, que deban trasladar a los mismos fuera de la provincia, o en el ámbito de la misma, deberán munirse de una guía minera, por cuya expedición se abonarán los importes que fije la Ley Impositiva.

Igualmente serán responsables las personas que transporten productos mineros que no hayan satisfecho el mismo.

PAGO

ART. 334°.- La tasa respectiva deberá ser abonada al otorgarse la guía, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 335°.- En la guía se consignará especie mineral y volumen transportado, origen, destino, nombre del propietario y demás datos que la Dirección General de Minería considere de interés.

La Autoridad de Aplicación y la Policía, exigirán al conductor o transportista, la presentación de la guía pertinente, y en el caso de que ésta no estuviera en forma o no fuera presentada, se procederá a sustanciar las actuaciones administrativas que correspondan.

SANCIONES

ART. 336°.- *La falta de cumplimiento a las disposiciones precedentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones en la forma prescripta para el impuesto de sellos" (4).*

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y REMOLCADOS

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 337°.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará anualmente un impuesto de acuerdo a:

1- Las cuotas que fije la Ley Impositiva y según los diferentes tipos y categorías que se enumeran en el presente Título.

2- Los importes que resulten de aplicar alícuotas a las valuaciones que no podrán ser superiores a las determinadas por la Asociación de concesionarios de Automotores de la Republica Argentina, o de la AFIP para bienes personales. Para el caso de que no hubiera valuaciones para determinadas unidades o su valor sea igual a cero, regirá el valor asignado por la compañía de seguros del medio.

Quedan alcanzados también por este gravamen los vehículos remolcados.

Facultase al P.E. a establecer la metodología para determinar el impuesto, según inc.1 e inc.2, ya sea en forma individual o conjunta y la/s alícuota/s a aplicar.

Las Municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los automotores y remolcados cuyos modelos -años- se encuentren alcanzados por la presente ley, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

RADICACION - CONCEPTO

ART. 338º.- Se considerarán radicados en la Provincia los vehículos que se encuentren inscriptos ante las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que funciona en esta jurisdicción. Asimismo, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo que se guarde habitualmente en su territorio, ya sea como consecuencia del domicilio del propietario, o responsable por el asiento de sus actividades.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA IMPOSICION INSCRIPCION

ART. 339º.- Los vehículos alcanzados por este gravamen deberán inscribirse en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, en el registro que al efecto llevará la misma.

COMUNICACION DE HECHOS. PLAZOS

ART. 340º.- Los propietarios de los automotores y remolcados o responsables del impuesto, aún en los casos de estar comprendidos en las exenciones establecidas en el presente Título, están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos siguientes:

- a) De todo vehículo adquirido -nuevo o usado- inscripto o no en los registros de la autoridad de aplicación.
- b) De toda transferencia de dominio por cualquier título.
- c) En toda transformación que implique una modificación de clase, categoría, uso o destino a los efectos impositivos.
- d) De todo cambio de motor, block o chasis.
- e) De todo cambio de radicación del vehículo.

Serán considerados vehículos en infracción, aquellos que no lleven en forma visible el instrumento de control que establezca la Dirección General de Rentas, cuya tenencia será obligatoria a los efectos de la libre circulación del vehículo.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para adoptar las medidas conducentes a no permitir la circulación de vehículo automotores que no hayan abonado el impuesto dentro de los plazos fijados, como así cuando circulan en infracción al presente Título. A tal efecto podrá requerir la intervención a las autoridades policiales competentes.

VEHICULOS NUEVOS Y USADOS. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

ART. 341º.- Para los vehículos nuevos y usados cuya radicación se efectúe en la Provincia, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha y mes de factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica para los "0 Km" o del mes de la fecha de transferencia y/o cambio de radicación para los usados, insertos en el Título de Propiedad del Automotor.

VEHICULOS PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES

ART. 342º.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifique el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opera la radicación. En los casos que como consecuencia de la baja se hubiera pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde a esta Provincia exigir el gravamen por el período restante. Cuando se inscriban vehículos provenientes de otras jurisdicciones, sin la presentación del certificado de baja.

Los mismos podrán ser inscriptos en esta jurisdicción, debiendo abonar la fracción del impuesto anual proporcional, computándose meses completos, a partir del cambio de radicación. El organismo de Aplicación informara al Fisco correspondiente, que se ha inscripto sin el certificado de baja.

BAJAS

ART. 343.- Los vehículos inscriptos podrán ser dados de baja solamente por cambio de radicación, robo o hurto, destrucción total o desarme. Considerase fecha de baja de los vehículos la inserta en el Título de Propiedad del Automotor de la jurisdicción que correspondiera.

BAJAS POR CAMBIO DE RADICACION

ART. 344°.- En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación, correspondiera abonar la totalidad del impuesto anual cualquiera sea la fecha en que se produzca la misma, o la fracción del impuesto anual proporcional al tiempo de radicación en la jurisdicción, computándose meses completos, a condición de reciprocidad del fisco donde se radique el mismo.
Las bajas de los vehículos solicitadas e hasta el último día hábil de mes de enero, se considerarán sin cargo para ese año.

ROBO. HURTO. DESTRUCCION TOTAL

ART. 345°.- Cuando se comunique la baja por robo o hurto, destrucción total o desarme el impuesto se abonará por el término que corra entre la fecha de iniciación del período fiscal y la de baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor computándose únicamente meses completos.

CAPITULO TERCERO CONTRIBUYENTES. RESPONSABLES

ART. 346°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los vehículos automotores y/o remolcados.
Son responsables solidarios del pago del gravamen:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto; y
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos nuevos y usados.

OBLIGACION DE CONCESIONARIOS

ART. 347°.- Los concesionarios, representantes, consignatarios, o agentes autorizados para la venta de vehículos, están obligados a asegurar la inscripción establecida en el presente Título y el plazo del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrándole la documentación necesaria al efecto. A tal fin, dichos responsables deberán exigir de los compradores de cada vehículo, los comprobantes de pago del presente impuesto antes de hacerse entrega de las unidades vendidas, considerándose en caso contrario, como deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO CUARTO

DE LA BASE IMPONIBLE. AUTOMOVILES

ART. 348°.- Los vehículos denominados «automóviles», «rurales», «ambulancias», se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su modelo-año y peso establezca la Ley Impositiva, y/o de acuerdo a las valuaciones que el P.E. determine según el art. 337°.

Para el primer caso, no se admitirá cambio de categoría sino solo su transformación en camiones o camionetas destinadas al transporte de cargas.

CAMIONES, ACOPLADOS, OMNIBUS

ART. 349°.- Los vehículos denominados «camiones», camionetas», «pick-ups», «jeeps», «furgones» y «acoplados», «traillers», «semiremolque», destinados al transporte de cargas, como así también las casillas rodantes y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, modelo-año y capacidad de carga transportable establecida, determine la Ley Impositiva, y/o de acuerdo a las valuaciones que el P.E. determine según el Art. 337°.

En el primer caso se admitirá el ascenso de categoría pero no el descenso. Se admitirá además su transformación en unidades de otros tipos según la clasificación que se realice.

MODELO - AÑO

ART. 350°.- El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional, lo dará el que indique la fábrica en el certificado de inscripción de dominio. En ausencia de este dato se tomará la fecha de expedición de fábrica o la codificación inserta en dicho certificado.

El modelo-año para los vehículos importados será el que indique el certificado de aduana. A falta de este dato se tomará la fecha de salida de aduana de dicho certificado.

VEHICULOS DE CARACTERISTICAS ESPECIALES O DESTINADOS A USO ESPECIAL

ART. 351°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados «fúnebres» y «coches portacoronas» se clasificarán según las disposiciones del artículo 348°.
- b) Los identificados como «camión-tanque», «camión jaula», «chasis sin carroza» y «casas rodantes» con propulsión propia, se clasificarán según las disposiciones del artículo 349°
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se completen recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas «semiremolque», se clasificarán como dos unidades separadas, como «camión» y «acoplado» respectivamente.
- d) Los vehículos denominados «tractores» se clasificarán de acuerdo al modelo-año y peso de los mismos, y la «maquinaria agrícola o vial autopropulsada» conjuntamente con los vehículos destinados a tracción exclusivamente, abonarán el impuesto que determine la Ley Impositiva de acuerdo al modelo-año.
- e) Los identificados como «microbuses», «combis», utilitarios y similares se clasificarán atento a las modalidades de modelo-año y peso en la categoría de «camiones» y/o de acuerdo a las valuaciones que el P.E. determine según el Art. 337°.

TRANSFORMACION

ART. 352°.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación a partir del mes en que se produjo la transferencia de dominio registrada en el Título del Automotor o a partir del mes del cambio de condición, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 340°.

CLASIFICACION DUDOSA

ART. 353°.- La Dirección General de Rentas podrá resolver en definitiva en los casos de determinación o clasificación dudosa que pudieran presentarse.

VEHICULOS MENORES

ART. 354°.- El patentamiento, registro, transferencia y baja de vehículos automotores menores, estará a cargo de la Municipalidad o Comisión Municipal donde tenga registrado su domicilio el propietario del Vehículo. A tales efectos se considerarán vehículos menores, las motocicletas, motonetas, motocabinas, motocoupsés, motocargas, bicicletas a motor y similares. (36)

CAPITULO QUINTO

DEL PAGO. FORMA Y PLAZO

ART. 355°.- El pago de impuesto se efectuará en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El pago de este gravamen será requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que le correspondiere en su caso.

El Impuesto a los Automotores y Remolcados, se reducirá en un veinte por ciento (20%) para los contribuyentes y/o responsables que efectúen el ingreso en término hasta el día fijado como vencimiento general de cada anticipo y/o cuota y del treinta por ciento (30%) cuando el ingreso sea por el total anual hasta el día fijado como vencimiento general del primer anticipo y/o cuota

Será condición para gozar de estos beneficios que los pagos se efectúen en efectivo y/o con cheques bancarios, a condición de que se encuentre acreditado en las cuentas de Recaudación y/o Rentas Generales Ordinarias según corresponda, al día del vencimiento respectivo.

EXENCIONES

ART. 356°.- Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus respectivas reparticiones, excepto aquellas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los vehículos de propiedad de instituciones religiosas, asociaciones y entidades civiles de asistencia social, o beneficencia pública, educacionales, deportivas y gremiales siempre que tengan personería jurídica.
- c) Las unidades pertenecientes al cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, y al servicio de sus funciones específicas.
- d) Los automotores destinados especialmente al manejo o traslado de personas discapacitadas, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzara únicamente a un vehículo automotor por propietario. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para acceder al beneficio.
 - e) Los vehículos patentados en otros países.
- f) Los acoplados de turismo cuyo peso incluida la carga máxima, no exceda de 500 kg. Deben considerarse de este tipo las casas rodantes sin propulsión propia y los traillers.
- g) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago de impuesto análogo en jurisdicción nacional de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia, siempre que sus titulares no tengan domicilio real en esta jurisdicción.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

PAGOS FUERA DE TERMINO

ART. 357°.- La falta de pago en término o el incumplimiento a los deberes formales o sustanciales, originará la aplicación del régimen general de recargos, actualización y multas, según corresponda, previsto en el Libro Primero del presente Código Fiscal.

AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 358°.- La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General de Rentas, a la que los organismos provinciales y municipales, deberán prestarle toda la colaboración que aquella les requiera y que considere necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, pudiendo ésta solicitar colaboración a los organismos nacionales competentes a título de colaboración y reciprocidad.

AUTORIZACION DE ACTOS

ART. 359°.- Los Organismos Nacionales, a quienes se solicite expresa colaboración, Provinciales y Municipales no autorizarán ningún acto relacionado con el automotor, si previamente el interesado no acredita el pago del gravamen o certificado de hallarse exceptuado de dicho pago mediante constancia expresa de tal circunstancia, expedida por la Autoridad de Aplicación del impuesto. Los funcionarios que infrinjan lo dispuesto precedentemente, se harán pasibles a las sanciones previstas en el Libro Primero del presente cuerpo legal.

COPARTICIPACION

ART. 360°.- El producido del Impuesto a los Automotores y Remolcados será depositado en Rentas Generales, en la cuenta respectiva, distribuyéndose entre las Municipalidades y Comisiones Municipales el 40% (cuarenta por ciento) de la recaudación que se obtenga por los vehículos radicados en sus respectivas jurisdicciones. A dichos efectos se entenderá por lugar de radicación del vehículo la localidad correspondiente al domicilio real del propietario o bien la de guarda habitual del automotor, por encontrarse allí el asiento de sus actividades.

La liquidación y pago de la coparticipación a las citadas jurisdicciones se realizará en las condiciones, formas y plazos que establezca al Poder Ejecutivo.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE

ART. 361°.- El aumento o incremento del valor de los inmuebles urbanos y rurales, radicados en la Provincia de Santiago del Estero, y los beneficios especiales de los mismos, derivados de la realización de obras públicas, estarán sujetos al pago de una Contribución de Mejoras, en la forma y condiciones que establece la presente ley.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 362°.- Son responsables del pago de la contribución de mejoras, los dueños o poseedores a título de dueño de los inmuebles valorizados por la obra. Los poseedores a título de dueño serán solidariamente responsables con los titulares de dominio.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

ART. 363°.- El monto de la Contribución de Mejoras al ser abonado por el contribuyente, será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial y no podrá exceder el 33% (treinta y tres por ciento) de la valuación fiscal del inmueble valorizado por la obra pública.

CAPITULO CUARTO

DEL PAGO

ART. 364°.- El monto que determine el Poder Ejecutivo a abonar por los responsables del pago de la contribución de mejoras, será exigible para los contribuyentes cuando la obra que se trata se habilitó oficialmente para el uso público.

Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar la forma, plazos y condiciones para el pago de la Contribución de Mejoras.

FALTA DE PAGO

ART. 365°.- La falta de pago del tributo en las fechas fijadas por el Poder Ejecutivo, devengará automáticamente el recargo moratorio previsto en el Título VII del Libro I del presente Código Fiscal, sin perjuicio de la actualización monetaria contemplada en el mismo.

El procedimiento y los recursos para la percepción del tributo y aplicación de recargos y actualizaciones monetarias serán los previstos en el Título IX del presente cuerpo legal.

JUICIO DE EJECUCION FISCAL

ART. 366°.- En caso de que se hubiere agotado la vía administrativa sin que el Estado hubiere percibido el importe del crédito por contribución de mejoras, los deudores morosos serán compelidos al pago mediante ejecución fiscal.

Será título ejecutivo hábil para la iniciación de las acciones judiciales, el cargo ejecutivo que libre al efecto la Dirección General de Rentas en el que conste el importe de la contribución adeudada, y los recargos que correspondieren. Los cargos ejecutivos serán remitidos a la Procuración del Tesoro para su gestión de cobro judicial.

DONACION CON DESTINO A OBRA PUBLICA

ART. 367º.- Los propietarios que donaren fracciones de tierra con destino a la obra pública, quedan exentos del pago del tributo hasta la concurrencia del valor de lo donado. A los efectos de la exención se calculará el valor real de la tierra cedida, conforme a la valuación que efectúe el Tribunal de Tasaciones de la Provincia al tiempo de la donación, y el importe así resultante será reducido del total a abonar en concepto de Contribución de Mejoras.

PROPIEDAD AFECTADA POR MAS DE UNA OBRA

ART. 368º.- Si una propiedad resultara afectada por la ejecución de más de una obra pública, siendo éstas de las mismas características, la Contribución de Mejoras que el propietario deba pagar se liquidará de la siguiente forma:

- a) Cuando el tributo correspondiente a la nueva obra sea menor al de la obra existente, se cobrará únicamente éste.
- b) Si el tributo de la nueva obra es mayor, se cobrará la Contribución correspondiente a la obra anterior, más la diferencia entre lo que corresponde a la nueva obra y el que se venía cobrando.
- c) Cuando las obras se construyan en forma simultánea, se cobrará únicamente el tributo correspondiente a la obra de mayor valor.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO

AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 369º.- Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, la Dirección General de Rentas y la repartición oficial ejecutora de la obra, las que coordinarán su labor a los fines de la percepción del tributo con la Dirección General de Catastro.

La Dirección General de Recursos Hídricos, la Dirección General de la Energía, el Consejo Provincial de Vialidad, el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, la Dirección General de Arquitectura y el Registro General de la Propiedad Inmueble, prestarán toda la colaboración que les sea requerida por los órganos de aplicación a los fines del efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

CATASTRO INMOBILIARIO

ART. 370º.- La repartición ejecutora de la obra pública y la Dirección General de Catastro(37) confeccionarán conjuntamente, el catastro de los inmuebles comprendidos dentro de los límites de la obra pública, así como las fichas catastrales.

DOCUMENTACION CATASTRAL

ART. 371º.- El catastro estará compuesto de los siguientes documentos:

- 1) Plano general de los inmuebles beneficiados por la obra pública en la que se marcará la zona contributiva.
- 2) Planos parcelarios que comprendan todos los inmuebles mejorados, los que contendrán:
 - a) Inmuebles contenidos dentro de la zona.
 - b) Superficie de cada uno de ellos.
 - c) Medida lineal de frente a la obra pública.
 - d) Nombre, apellido y domicilio de los propietarios.

CATASTRO POR SECCIONES

ART. 372º.- La confección del catastro correspondiente a una obra pública o tramo de ella, podrá efectuarse por secciones.

SOLICITUD. DATOS E INFORMES

ART. 373°.- Los funcionarios a quienes se comisionen para el catastro y empadronamiento de las propiedades, podrán solicitar a los propietarios, los títulos de su propiedad o copia certificada por un escribano de Registro, como así también de los datos e informaciones que fueren necesarios.

Los propietarios y/o responsables que restaren o retacearen colaboración a los funcionarios encargados del cumplimiento de las presentes disposiciones o su reglamentación, serán pasibles de multas de \$ 500 a \$ 5000 las que serán graduadas equitativamente por la Autoridad de Aplicación.

Los mínimos y los máximos de las multas a aplicar serán actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas conforme al incremento producido por los sueldos del peón industrial conforme a los índices oficiales que proporcione el INDEC.

Las multas que se apliquen no podrán exceder en ningún caso el 33% del valor fiscal de la propiedad de que se trate.

VALUACION

ART. 374°.- La Dirección General de Catastro(38) hará la valuación de las propiedades beneficiadas, confeccionando las fichas correspondientes, las que serán elevadas a la Dirección General de Rentas consignando en cada caso el número de la liquidación por Contribución de Mejoras, que le corresponde a la propiedad de acuerdo a los registros de las reparticiones públicas ejecutoras de las obras que dan lugar al mayor valor obtenido por ellas.

La Dirección General de Rentas tomará razón de dichos gastos y los consignará en la ficha contable correspondiente.

CONSTANCIA

ART. 375°.- La Dirección General de Rentas, al expedir certificados sobre estados de cuentas de los bienes raíces objeto de la «plusvalía», dejará expresa constancia de que la propiedad se encuentra afectada al pago de la Contribución de Mejoras, consignando el correspondiente número de la liquidación y estableciendo que debe recabarse informe ante la repartición oficial ejecutora de la obra pública.

REMISION DE DOCUMENTACION

ART. 376°.- La Dirección General del Registro General de la Propiedad Inmueble, deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Catastro(39), informes acerca de la transferencia o modificación del dominio de bienes inmuebles rurales, afectados al pago de la Contribución de Mejoras.

CANCELACION DE DEUDA

ART. 377°.- En oportunidad de cancelar las cuentas de Contribución de Mejoras, la repartición oficial ejecutora de la obra pública, tramitará por intermedio de la Dirección General de Rentas la baja de dicha cuenta de la ficha contable respectiva. Si no lo hiciera dentro de los 30 (treinta) días, el interesado podrá requerirlo a la Dirección General de Rentas con la presentación de las correspondientes boletas o recibos de pago.

PROPIETARIO O DOMICILIOS DESCONOCIDOS

ART. 378°.- En los casos de inmuebles cuyos dueños no sean individualizados o sus domicilios fueran desconocidos y carezca de poseedores a título de dueño, la repartición oficial ejecutora de la obra, deberá efectuar una publicación por 3 (tres) días alternados en el BOLETIN OFICIAL y en otro diario de la Provincia, emplazando al propietario del bien cuyas características, ubicación y linderos se indicaran para que en un plazo de 10 (diez) días contados desde la última publicación, presente el título de propiedad o constituya domicilio.

Vencido dicho plazo sin que el propietario haya cumplido con el emplazamiento, se le aplicara una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de la Contribución de Mejoras que le corresponda pagar, salvo que se acredite que ha mediado justa causa para no comparecer.

LIQUIDACION

ART. 379°.- Si cumplido el procedimiento indicado en el artículo anterior no fuera posible establecer el titular del dominio, se hará la liquidación como correspondiente a propietario desconocido, atribuyéndosele una discriminación que sirva para individualizarlo en las tareas catastrales. Si con posterioridad al emplazamiento se presentaren el o los propietarios, se agregara a las características adoptadas el nombre de los mismos, previa aplicación de las sanciones establecidas si correspondiere.

DERECHOS REALES

ART. 380°.- En los supuestos de constitución, modificación, reconocimiento o extinción de derechos reales, la autoridad administrativa o judicial interviniente en el otorgamiento o formalización de tales actos, deberá asegurarse, previo a ello, que el titular del dominio no adeuda contribución de mejoras hasta el año de celebración del acto inclusive.

En las subastas judiciales de inmuebles rurales, los jueces y tribunales requerirán previamente informes de la Dirección General de Rentas y harán constar en los edictos de remate, el importe que los mismos adeudan en concepto de tributo.

En caso de incumplimiento, tales funcionarios responderán solidariamente con el contribuyente por el tributo adeudado, sus intereses y multas, sin perjuicio de otras penalidades que por incumplimiento les pudiera corresponder.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLE

ART. 381°.- En caso de transferencia de un inmueble sujeto a Contribución de Mejoras, el adquirente responderá solidariamente con el que transfiere y con el escribano interviniente, por el pago del gravamen, con prescindencia de acuerdo celebrado entre partes.

Cesara la responsabilidad del adquirente y del escribano interviniente, subsistiendo la del que transfiere:

- a) Cuando la Dirección General de Rentas hubiere expedido certificado de libre deuda.
- b) Cuando el transferente afianzare a satisfacción de la Dirección General de Rentas, el pago de la contribución que pudiere adeudar.

DESTINO DE FONDOS

ART. 382.- Los fondos recaudados por la Dirección General de Rentas en concepto de Contribución de Mejoras, serán ingresados en la cuenta Rentas Generales a la orden del Superior Gobierno de la Provincia.

CAPITULO SEXTO

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRA VIAL PROPIEDADES UBICADAS EN ZONA DE INFLUENCIA

ART. 383°.- Las propiedades ubicadas dentro de la zona de influencia de las obras viales afirmadas y/o mejoradas con superficie de rodamiento para tránsito en toda época, construidas por la Dirección Nacional de Vialidad y por el Consejo Provincial de Vialidad, como partes integrantes de las redes de obras viales nacionales o provinciales, existentes o que se construyan dentro de la provincia, quedan afectadas al pago de la Contribución de Mejoras que determina la presente ley, en concordancia con lo establecido por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 2.657, Decreto Ley Nacional N° 505/58 y sus Decretos Reglamentarios.

OBRAS VIALES AFIRMADAS O MEJORADAS

ART. 384°.- Se consideran obras viales mejoradas o afirmadas en general, todas aquellas cuyas calzadas contengan materiales incorporados de calidad diferente al originario de esas calzadas o hayan sido sometidas a tratamiento de mejoramiento progresivo como así también aquellas con las cuales, como consecuencia de su proceso constructivo o naturaleza del terreno, se haya obtenido una superficie de rodamiento transitable en toda época.

ZONA RURAL CONTRIBUTIVA

ART. 385°.- Fijase como zona rural contributiva o beneficiaria de la obra vial la de 6 (seis) kilómetros a cada lado de la misma, la que se dividirá a los efectos de la Contribución de Mejoras en 3 (tres) fajas paralelas de 2 (dos) kilómetros de ancho cada una.

El monto que corresponda ser abonado por las propiedades situadas en la zona de influencia, se fijara de conformidad con la siguiente escala: el 50% (cincuenta por ciento) del tributo para aquellas propiedades situadas en la primera faja adyacente al camino; el 30% (treinta por ciento) para aquellas situadas en la faja contigua y el 20% (veinte por ciento) para aquellas situadas en la faja exterior.

Cuando una propiedad abarque más de una faja, se fijara separadamente el monto a ser abonado por las porciones situadas en cada una de ellas, aplicándoseles la escala correspondiente.

EXTREMOS OBRAS VIALES

ART. 386°.- En los extremos de las obras viales, por cuya construcción se aplique la contribución, se darán 3 (tres) circunferencias concéntricas con radio de 2 (dos), 4 (cuatro), y 6 (seis) kilómetros respectivamente, que delimitara las 3 (tres) zonas establecidas por el artículo anterior.

PROPIETARIOS EN EJIDOS URBANOS

ART. 387°.- Dentro de los ejidos municipales la Contribución de Mejoras estará a cargo de los propietarios con frente a la obra vial.

FACULTAD DEL CONSEJO PROVINCIAL DE VIALIDAD

ART. 388°.- El Consejo Provincial de Vialidad podrá requerir de las comunas los datos necesarios para la fijación de las zonas urbanas.

NO RESPONSABLES

ART. 389°.- No son responsables del pago de la Contribución de Mejoras, los propietarios de inmuebles comprendidos en las fajas afectadas que no pudieran aprovechar el camino construido por vías férreas sin paso a nivel, cauces de agua o algún otro accidente topográfico que no permita el libre acceso al camino recorrido menor de 6 (seis) kilómetros, a partir de la esquina más próxima a la propiedad.

CAPITULO SEPTIMO

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS HIDRAULICA Y ENERGETICA ZONA DE INFLUENCIA

ART. 390°.- A los fines de la presente ley, la Dirección General de Recursos Hídricos y la Dirección General de la Energía de la Provincia, determinaran con aprobación del Poder Ejecutivo la zona de influencia de la obra y las propiedades beneficiadas por ella.

CUENTA CORRELATIVA

ART. 391°.- A cada propiedad empadronada en la Dirección General de Catastro y afectada por la Contribución de Mejoras, le corresponderá una cuenta correlativa en la Dirección General de Recursos Hídricos, y en la Dirección General de la Energía de la Provincia.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 392°.- Las propiedades alcanzadas por la Ley 2.828 seguirán con el mismo régimen hasta la total cancelación de la deuda.

ART. 393°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente Título, las Municipalidades de primera categoría.

Título Séptimo
Fondo de Reparación Social
Capítulo Primero
Hecho imponible

Determinación

ART. 394º.- Toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada, estará alcanzada por el impuesto para Fondo de Reparación Social. Alícuota del presente tributo será del 2%.

Capítulo Segundo
De los contribuyentes y responsables
Sujetos pasivos

Art. 395 - Estarán obligados a efectuar el pago del gravamen los empleadores y empleados en partes iguales, cada uno de ellos representativo del cincuenta por ciento (50%) del total de la obligación fiscal.

Responsables

Art. 396 - Serán responsables del ingreso al Fisco de este impuesto los empleadores, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

Capítulo Tercero
De la base imponible
Aplicación de la Taza

Art. 397 - La Tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales comisiones, asignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución devengada a favor del dependiente. El gravamen se aplicará sobre todas las remuneraciones o asignaciones que sufran descuento jubilatorio. Cuando por imperio legal o en base a disposiciones especiales la retribución no sufrirá ningún descuento jubilatorio o por la particularidad del caso, el monto imponible estará dado por el total de la remuneración.

Remuneración en especie

Art. 398 - Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúe en especie.

Cálculo de la remuneración en especie

Art. 399 - Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie, esta se determinará por estimación razonablemente fundada.

Capítulo Cuarto
Del pago
Vencimiento y forma de pago

Art. 400 - Fijase como fecha de vencimiento para el pago del impuesto, el día quince (15) del mes siguiente en que se devengaron las remuneraciones.
El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheque bancario, certificado o financiero o cualquier otro medio o forma de pago que determine el Poder Ejecutivo y depositado en la cuenta habilitada al efecto por la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud de la Provincia denominada: Fondo de Reparación Social.

Capítulo Quinto
De las exenciones
Reparticiones públicas

Art. 401 - Quedarán exentos de este impuesto:

- a) El Estado Provincial.
- b) Las organizaciones profesionales.
- c) Las obras sociales, instituciones culturales, deportivas, de beneficencia, asistencia social, y toda otra entidad civil, excepto las gremiales.
- d) Cooperadoras y entidades de bien público.

Esta exención comprende la parte por las que resultaren responsables del pago del gravamen, y no las

libera de su condición de agentes de retención por parte de sus empleados, ni de su responsabilidad de ingreso.

Destino de los fondos

Art. 402 - La recaudación del presente gravamen ingresa al Superior Gobierno de la Provincia para su aplicación en las Áreas de Salud Pública y Asistencia Social.

Título Octavo Disposiciones especiales

Art. 403 - Derógase las disposiciones vigentes del Código Fiscal sancionado por la ley 5191, leyes 5407; 5411; 5450; 5453; 5473 (art. 2); 5534; 5644; 5944 [art. 1, inc. 12)]; 5945 (art. 1); 6009 (arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12); 6307 (art. 3); 6378; 6402; 6416 (art. 1); 6506 (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7); 6575; 6600 (art. 1), sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio del Ministerio de Economía y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

Art. 404 - Comuníquese al Poder Ejecutivo(40).-

REFERENCIA:

LEYES QUE MODIFICAN	CANT. DE MODIF. POR ART.	VIGENCIA
LEY 6.600	(1)	01/01/2003
LEY 6.881	(1)	01/01/2008
LEY 7.026	(4)	17/08/2011
LEY 7.051	(40)	01/01/2012
LEY 7059	(1)	05/01/2012
LEY 7.109	(15)	27/03/2013
DECRETO 0626/2013	(2)	12/08/2013
LEY 7.115	(1)	03/05/2013

SUBDIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS.-